

nuncias es tambien fuente de grandes abusos; porque en consecuencia de ella, suele hacerse extensiva la renuncia, á casos no previstos por los interesados. La prescripcion del artículo 1,424, tiene por objeto impedir la indeterminacion de la renuncia; y las de los dos siguientes, servirán para evitar su extension y subsistencia, cuando esté prohibida por la ley."

Estos artículos concuerdan con el 6º de este mismo código, y no vienen á ser otra cosa, que la aplicacion á los contratos del principio que en aquel se asentó; por lo mismo tienen lugar respecto de estos las concordancias á que hace referencia aquel.

Art. 1427. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.

Segun el artículo 1,160 del Código frances, no solo las cláusulas que se refieren á los requisitos esenciales del contrato, se tienen por expresas, sino tambien aquellas que son de uso comun. En los mismos términos se adoptó este artículo en el proyecto de Código civil español; y García Goyena, en sus Concordancias, nos manifiesta que el fundamento de esta doctrina, se apoya en la ley 31, párr. 20, tít. 1º, lib. 21 del Digesto, que dice: *In contractibus tacite veniunt ea quae sunt moris et consuetudinis*. Sin embargo, por el tenor literal del artículo que comentamos, parece que nuestro código no permite que se tengan por expresas, mas que las cláusulas que se refieren á las circunstancias que por la ley son constitutivas del contrato, como la eviccion en el de compra-venta, la devolucion de la misma cosa en el comodato, y otros por este mismo orden, lo cual va muy de acuerdo con lo que dispone el artículo 9º

Con el citado artículo del código frances, concuerdan el 1,113 napolitano, 1,949 de la Luisiana, 1,383 holandes, 860 vaudense, 1,251 sardo, 1,403 de Veracruz y 1,287 del Estado de México.

Art. 1428. Pueden los contrayentes estipular cierta prestacion como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamacion por daños ó perjuicios.

Se llama cláusula penal, la que determina anticipadamente los daños y perjuicios que el deudor tiene que satisfacer si falta á la obligacion principal, ó si retarda su ejecucion. Llámase penal esta cláusula, porque ella sustituye á la pena civil, que tiene todo aquel que no dá cumplimiento á una obligacion contrai-

da. Siendo pues el objeto de esta cláusula, indemnizar al acreedor de los daños que le pueden sobrevenir por la no ejecucion del contrato, lógico es que, si se estipula una pena determinada, al mismo tiempo que se pueda exigir ésta, no haya lugar á reclamar por los daños y perjuicios, en cuyo lugar se ha establecido. Por el derecho romano, cuando los daños excedian del importe de la pena, podia reclamarse ésta, y el exceso, leyes 41 y 42, tít. 2º, lib. 17, y ley 28, tít. 1º, lib. 29 del Digesto: pero esto dá lugar á numerosas contencidas, por cuya razon, la generalidad de los códigos modernos, han adoptado la disposicion en los mismos términos, que el nuestro la consigna.

Concuerda este artículo con el 1,229 frances, 1,182 napolitano, 2,121 de la Luisiana, 1,319 sardo, 1,343 holandes, 917 de Vaud, 1,346 del Estado de México, 1,468 y 1,471 veracruzano.

Art. 1429. La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; mas la nulidad de ésta no importa la de aquel.

Accesorium sequitur principale. Siendo nulo el convenio principal, debe serlo la estipulacion accesoria. Si la pena sustituye á los daños y perjuicios, y si no hay obligacion de satisfacer estos, porque se deje de ejecutar un contrato nulo, la pena no tiene razon de sér por falta de objeto. Por ejemplo, si alguno se obliga á cometer un delito bajo cierta pena, el convenio en que se haya establecido ésta adolece de la misma nulidad que la obligacion primitiva. *Cum principalis causa non consistit, ne ea quidem quae sequuntur, locum habent*.

Lo mismo determina la ley 38, tít. 11, Par. 5º, aunque sus primeras palabras parecen establecer todo lo contrario. He aquí el texto de esta disposicion: "Poniendo pena algunos omes entre sí, sobre promission que fiziesen, maguer la promission non sea valedera, vale la pena, e será tenudo de la pechar el que la fizo. Fuera ende, si la promission fuesse fecha sobre cosa que fuesse fecha contra ley, ó contra buenas costumbres. E esto seria, como si alguno prometiesse so cierta pena, de matar á algund ome, ó de fazer adulterio, ó de fazer otro yerro semejante destos. Ca entonce, maguer non cumpliesse tal promission como esta, non seria tenudo de pechar la pena. Otrosí dezimos, que si algund ome prometiesse á otro, de dar cosa cierta porque matasse algund ome, ó porque fiziesse algund yerro, non seria tenudo de dar lo que prometió; maguer el otro cumpliesse aquel mal, porque le prometió de darle la cosa. Pero tambien el que fizo la promission, como el otro que cumplió el yerro por razon della, son amos tenudos á resebir la pena, ó

de fazer enmienda de aquel yerro, segund mandan las leyes deste nuestro libro."

Es igualmente exacto y jurídico que la nulidad de la pena no traiga consigo la del contrato á que se refiere, como si alguno se compromete á ejecutar cierta accion lícita bajo la pena de no votar en las elecciones ó de no cumplir con cualquier otro deber en estos casos, así como en aquellos en que se estipule una pena imposible por la naturaleza, la obligacion subsiste y la pena se tiene por no puesta. *Si stipulatus sum te sisti; nisi steteris. Hypocentaurum dari: perinde erit atque si te sisti solum modu stipulatus esem*. Ley 97, tít. 1º, lib. 45 del Digesto.

Es conforme el presente artículo con los siguientes: 1,227 frances, 1,180 napolitano, 915 vaudense, 673 portugues, 1,317 sardo, 1,341 holandes, 1,347 del Estado de México, y 1,469 de Veracruz.

Los artículos 2,114 y 2,115 del código de la Luisiana, están redactados en esta forma: "Una obligacion penal supone necesariamente dos contratos: uno que consiste en dar ó hacer aquello que constituye el principal objeto del contrato; y otro que consiste en dar ó hacer alguna cosa si el objeto principal del contrato no se cumpliere."

La cláusula penal es una circunstancia accesoria de la obligacion principal, y se debe á falta del cumplimiento de ésta."

Art. 1430. La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligacion principal.

No tiene concordante en los códigos que tenemos á la vista, ni alcanzamos la importancia de este artículo estando tolerado el mútuo usurario.

Art. 1431. Si la obligacion fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporcion.

Art. 1432. Si la modificacion no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demas circunstancias de la obligacion.

"Cuando la obligacion principal está cumplida en parte, dice Marcadé, el juez debe considerar si la pena se debe toda segun la mente de los interesados para el caso en que lo convenido no se ejecute completamente, ó si debe solamente pagarse en proporcion de lo que fulte para el complemento de la ejecucion. Así cuando me prometes una cantidad para el caso que no esté concluida para cierto dia la casa que me estás construyendo, si en el término fijado hubieses construido la mitad ó la tercera parte, me deberás toda la pena, porque ningun provecho me produce la casa en el estado en que se encuentra; pero si tu obligacion fue-

ra la de labrar una extension de terreno, es natural que te condenen á pagar la mitad de la pena convenida, si en el plazo fijado solamente has cultivado la mitad del terreno."

Con esta distincion que Marcadé establece, se concilian fácilmente dos leyes romanas que se refieren á este objeto, y que parecen hallarse en contradiccion. La 35, tít. 1º, lib. 45 del Digesto, y la 9ª, tít. 11, lib. 2º del mismo código.

Este artículo es concordante del 1,231 frances, 1,321 sardo, 919 de Vaud, 675 portugues, 2,124 de la Luisiana, 1,345 holandes, 1,184 napolitano, 1,352 del Estado de México, y 1,474 de Veracruz.

Art. 1433. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligacion ó el de la pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario.

Idéntica es la disposicion que se contiene en la ley 28, tít. 1º, lib. 19 del Digesto: *Venditor, antequam poenam ex stipulato petat, ex vendito agere potest: si ex stipulato poenam consecutus fuerit, ex vendito agere non potest*. El mismo precepto se registra en la ley 40, tít. 4º, lib. 2º del Código.

La ley 34, tít. 11, Part. 5ª, disponia lo mismo: "Maguer la pena sea puesta en la promission, non es tenudo el que la faze de pecharla é de fazer lo que prometió; mas lo uno tan solamente. Fuera ende si quando fizo la promission, se obligó diciendo que fuesse tenudo á todo; á pechar la pena é á cumplir la promission."

Segun todas estas disposiciones, el acreedor tiene derecho para exigir el cumplimiento del contrato ó el pago de la pena; sin embargo, muchas veces sucederá que la obligacion aparezca como pena, y que sea solamente una condicion lo que á primera vista parezca obligacion principal, en cuyos casos el acreedor no tendrá facultad para exigir mas que la obligacion verdadera. Para esclarecer esta doctrina, Rogron pone dos ejemplos: 1º Yo me obligo á derribar una pared mia que os incomoda, y si no la derribo dentro de seis meses, os pagaré mil francos:" es una obligacion con cláusula penal, que encierra dos obligaciones: pasados los seis meses sin derribar la pared, sois libre para compelerme al derribo ó al pago de los mil francos. 2º "Os pagaré mil francos si no derribo la pared que os incomoda:" es una obligacion contrada bajo una condicion potestativa, y de la que podré librarme siempre, pagando los mil francos. Las mismas explicaciones hace Marcadé sobre este particular.

Concuerda con el 1,228 frances, 1,181 napolitano, 2,120 de la Luisiana, 1,318 sardo, 1,342 holandes, 916 de Vaud, 1,348 del Estado de México y 1,470 veracruzano.

Art. 1434. No podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable.

Está tomado del artículo 677 del Código portugués.

Art. 1435. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

Art. 1436. El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados estos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación.

Art. 1437. El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

Art. 1438. Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ó obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.

Lo que estos disponen, difiere esencialmente de lo prevenido en el art. 1,232 del código francés, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando la obligación primitiva, contraída con una cláusula penal, es de una cosa indivisible, se incurre en la pena por la contravención de uno solo de los herederos del deudor, y puede ya demandarse por entero contra aquel que contravino, ya contra cada uno de los coherederos por su respectiva parte y porción, ó hipotecariamente por el todo, reservándose su derecho contra el que dió causa á que se incurriese en la pena." Se vé, pues, que por el código Napoleón se autoriza al acreedor á exigir la pena al contraventor ó parcialmente á cada uno de los herederos, mientras por el nuestro se puede exigir en totalidad del contraventor ó de cualquiera de los herederos. García Goyena, comentando el proyecto de código español, que se expresa en los mismos términos que el nuestro, dice que esta diferencia consiste en que el art. 932 del referido proyecto establece que hecha la partición de la herencia, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los coherederos que no hubieren admitido la herencia á beneficio de inventario, y hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con aquel beneficio; y en efecto se comprende, que si los herederos tienen esta obligación, compete al acreedor el derecho correlativo. No sucede lo mismo por el derecho civil francés, que tomado de las leyes romanas en este punto, dispone en el art. 870 que los coherederos contribuyen entre sí al pago de las deudas y cargas de la herencia cada uno en proporción de lo que toma de ellas; de consiguiente, admitido este principio, el acreedor no tiene con-

tra cada uno de los herederos mas derecho que por lo relativo á la parte de su crédito que le corresponde satisfacer. Pero en nuestro código no hay disposición alguna semejante al art. 932 del proyecto español; así es que no se comprende la razón que haya podido tenerse para establecer la solidaridad en el pago de la pena convenida respecto de cada heredero individualmente cuando uno de ellos haya sido causa de que se incurriese en la pena. El requerimiento previo podrá en algunos casos producir los efectos que el código se propone; pero en otros muchos tendrá que ser de todo punto inútil, á pesar del buen deseo que los herederos tengan de redimir la pena, dando cumplimiento á la obligación, como sucederá siempre que ésta consista en entregar cierta cosa determinada que por culpa de alguno de ellos se hubiere destruido.

Véanse las razones que en apoyo de sus teorías sobre cláusula penal, aducen los autores del código: "En cuanto á la cláusula penal, la comisión se decidió á fijar una tasa prudente, por las razones que siguen: 1ª El objeto esencial de la pena es indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se le sigan de la falta de cumplimiento de la obligación principal. 2ª Si la pena puede exceder del interés de la obligación principal, se halaga con un incentivo muy poderoso al acreedor para que ponga obstáculos al cumplimiento, ó cuando menos para ser moroso en exigirlo; pues que en uno y en otro caso puede obtener no solo una indemnización justa, sino también una ganancia considerable. 3ª Los deudores aceptan muchas veces, obligados por la necesidad, la imposición de penas excesivas; y no pudiendo cumplir la obligación principal, ménos pueden aún librarse de la pena; de donde resulta que ésta es ó un pacto estéril, si no se cumple, ó un gravamen realmente insoportable, si se lleva á cabo. El sistema está desarrollado en los artículos 1,428 al 1,438. En el 1,428 se adoptó la disposición del código francés, relativa á que interviniendo pena, no se puedan reclamar además daños y perjuicios. En el 1,436 se hizo una modificación fundada en la equidad. En la mayor parte de los códigos modernos se establece: que la pena pueda exigirse de cualquiera de los herederos del deudor. Lo mismo se establece en el artículo citado; pero agregando, que para hacer efectivo el cobro del heredero demandado, deben ser notificados los demás herederos, para que si alguno paga, redima la pena; pues sería inútil que por un acto ajeno y no conocido, se impusiese."

Tratándose de obligaciones divisibles ó que no sean mancomunadas, es mayor el antagonismo que existe entre nuestro código y los otros que tenemos á la vista. Todos ellos toman li-

teralmente el art. 1,233 del francés, cuyo texto dice así: "Cuando la obligación primitiva, contraída bajo pena, es divisible, no incurre en la pena sino el heredero del deudor que contravino á esta obligación principal, sin que haya acción contra los que la hayan cumplido."

"Admite excepción esta regla, cuando habiéndose puesto la cláusula penal con intención de que no pudiera hacerse el pago parcialmente, ha impedido un coheredero el cumplimiento de la obligación por entero. En este caso puede pedirse toda la pena contra los demás coherederos á prórata de su porción solamente, y reservándose el uso de su derecho." Código sardo, art. 1,322, literalmente igual al anterior, lo mismo que el 2,125 de la Luisiana. Los códigos de Veracruz y del Estado de México adoptan en todo su desarrollo los principios del proyecto español, pues al mismo tiempo que declaran solidariamente obligados á los herederos para pagar las deudas de la herencia, disponen que cualquiera de ellos sea responsable de la pena á que haya dado lugar la contravención de alguno de ellos. Artículos 1,350 y 1,351 del Estado de México, 1,473 y 1,475 de Veracruz.

CAPITULO VI

De la forma externa de los contratos.

Art. 1439. La validez de los contratos no depende de formalidad alguna externa; ménos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

Este artículo es una consecuencia natural del 1,392, en que se establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; mas si la ley, por consideraciones de interés general, determina que algunos contratos tengan ciertas solemnidades, esta disposición deberá obsequiarse, bajo pena de nulidad, por la bien conocida regla: *Jus publicum privatorum pactis mutari non potest.*

Concuerda con el 1,413 sardo, 1,383 de Veracruz y 1,267 del Estado de México. El art. 111, tít. 4º, parte 1ª del código de Prusia, dice sencillamente: "La forma de un contrato debe, so pena de nulidad, ser conforme á las leyes del lugar de su redacción." Esta disposición contiene una máxima indisputable de derecho internacional privado, de frecuente aplicación en los países que se rigen por la forma federativa, como la República mexicana.

CAPITULO VII

De la interpretación de los contratos.

Art. 1440. Es nulo el contrato cuando por los

términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.

Art. 1441. Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor trasmisión de derechos é intereses:

2ª Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

A dos reglas generales reduce nuestro Código todo el tratado de interpretación, y estas reglas no tienen por objeto descubrir la intención de los contrayentes, sino que dan por supuesto el caso de que sea imposible conocer aquella intención. Si la oscuridad se refiere al objeto principal de la obligación, el contrato no existe; pero si la duda recae sobre las circunstancias accidentales, se hace distinción entre los contratos gratuitos y onerosos: respecto de los primeros se explicará la ambigüedad en el sentido en que el gravámen sea menor para el que hace la prestación, y en los onerosos se procurará la mayor reciprocidad de intereses. La equidad de estas reglas no puede ser objeto de disputa, y la comisión las funda con razones incontestables: "La ley reglamenta los contratos; pero supone como base esencial de ellos la voluntad de los contratantes. De aquí se sigue que, no constando ésta, no solo es arbitraria, sino imposible toda interpretación, y por lo mismo el contrato es nulo (art. 1,440).—Cuando consta la voluntad sobre el hecho principal del contrato, pero se ofrece duda sobre los accidentes, no puede declararse aquel nulo, pues esto sería contrario á la misma voluntad de las partes. La comisión adoptó para este caso las siguientes reglas, que dicta la equidad. Cuando la enajenación es á título gratuito, debe gravarse ménos á la parte que enajena, que nada va á adquirir en compensación, y se presume que ha tenido intención de desprenderse de la menor suma de derechos (art. 1,441, frac. 1ª) Pero cuando el contrato es oneroso, como hay adquisición recíproca y por lo mismo cesión recíproca de derechos, dicta la equidad que la interpretación se haga en favor de la mayor reciprocidad de intereses (Art. 1,441, frac. 2ª)"

Tan robustas como sean estas razones, tan justas y equitativas como lo son las dos reglas de nuestro Código, si atendemos á los casos que con frecuencia se presentan en la vida del hombre, ellas no son bastantes para servir de guía en todas las ocasiones. Sucede casi siempre que los interesados forman sus convenciones entre sí, sin ocurrir á personas literatas

que se las redacten, y sin atender demasiado á la exactitud del lenguaje, preocupadas como lo están las partes por el pensamiento que las domina: de aquí resulta que usan de palabras que no son propias, de frases ambíguas, de giros que dejan incompleto el sentido, y en todos estos casos se hace necesario que la ciencia, la ley y la doctrina vengan á desentrañar el verdadero espíritu que el convenio encierra. Dos reglas generales, que llegarán á ser con el transcurso del tiempo dos axiomas jurídicos, podrán ser la estrella que marque el camino que se debe seguir, el faro que denote el fin á que se ha de llegar; pero no pueden servir de antorcha que ilumine los recodos de la senda que hay que recorrer para alcanzar el objeto final. Quizá por esto los códigos antiguos y las legislaciones modernas, con excepción de la portuguesa, han atendido un poco al pormenor, en materia de interpretación de los contratos: á este objeto conducen el título de *verborum significatione* del Digesto, el de *verborum et rerum significatione* del Código, el 33 de la Partida 7ª Del significamiento de las palabras, é de las cosas dudosas, y los que se contienen en los códigos modernos, sobre interpretación de los pactos.

No sería posible, en los estrechos límites de este comentario, poner todas las reglas de interpretación que ha creado la jurisprudencia; nos ceñiremos por lo mismo, á transcribir las que trae el código de Veracruz en sus artículos 1,402, 1,403 y 1,404, que son las mismas que se registran en el código del Estado de México del artículo 1,286 á 1,288, y además pondremos algunas de sus concordancias que puedan servir de base para el estudio que se haga de esta materia.

“1ª Se consultará la comun intencion de los contrayentes más bien que el sentido riguroso de las palabras, atendiendo á los hechos de los mismos, particularmente á los posteriores al contrato.”

Prior atque potentior est quam vox; mens dicentis. D. l. 7. De supellectile legata, 10, 33. Potius id quod actum, quam id quod dictum sit sequendum est. D. l. 6 De contraenda emptioe, 1, 18. Concuerta esta regla con los artículos 1,156 frances, 1,109 napolitano, 1,247 sardo, 856 vaudense, 1,379 holandes, 1,945 y 1,951 de la Luisiana, y 914 austriaco.

“2ª La cláusula que admita varios sentidos, deberá entenderse en el mas adecuado para que surta efecto.”

Quoties in accionibus aut in excepcionibus ambigua oratio est: commodissimum est id accipi, quo res de qua agitur, magis valeat quam pereat. D. l. 12, De rebus dubiis, 5, 54. “Dubda puede acaescer en los pleytos ó en las posturas que los omes ponen entre sí; é cuando

acaesce, deue catar el judgador ante quien acaesciesse tal contienda, que si la postura sobre que es la dubda es atal que non puede valer si non segund el entendimiento de la vna parte, é non segund la otra; que estonce la deue interpretar é declarar segund el entendimiento de la parte porque puede valer la postura, é non segund la otra.” Ley 2, tít. 33, Part. 7ª

“3ª Cuando las palabras puedan tener diferentes acepciones, se admitirá la que sea mas adecuada á la naturaleza y objeto del contrato.”

Quoties idem sermo duas sententias exprimit: ea potissimum excipiatur, quae rei gerendae aptior est. D. l. 67, De regulis juris, 17, 50. Está conforme con los siguientes artículos: 1,158 frances, 1,111 napolitano, 1,947 luisianés, 1,381 holandes, 858 vaudense y 1,249 sardo.

“4ª Las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otras, dando á cada una en particular el sentido que resulte del concepto de todas ellas.”

Esta regla está tomada tambien del derecho romano, y se encuentra consignada en dos resoluciones del Digesto, que son la 50, pár. 3º, lib. 30 *De legatis et fideicommissis*, y la 75 del lib. 32 que se ocupa de la misma materia; pero no debe abusarse de esta doctrina hasta el extremo de querer adivinar por los hechos ó por el contexto del contrato las cláusulas que carezcan de sentido, pues éstas deben reputarse como no escritas segun nos lo enseña la ley 73, pár. 3 D. De reg. jur. 17, 50: *Quae in testamento ita sunt scripta ut intelligi non possint: perinde sunt, ac si scripta non essent.* La regla anterior se halla en iguales términos en el art. 1,161 del código frances, 1,114 napolitano, 1,947 de la Luisiana, 1,381 holandes y 850 de Vaud.

“5ª. Cuando por las reglas anteriores no pueda fijarse la interpretación del contrato, se atenderá á la costumbre de la tierra.”

Semper in stipulationibus et in caeteris contractibus id sequimur quod actum est; aut si non appareat quod actum est, erit consequens ut id sequamur quod in regione in qua actum est, frequentatur. D. ley 34. De reg. jur. 17, 50. Comentando Bronchorst esta regla, dice que la costumbre es el mejor intérprete de las leyes, como tambien de los contratos ó cualesquiera otros negocios..... porque aquellas cosas que están establecidas por la costumbre, se entienden que tácitamente se agregan á los contratos y juicios de buena fe. La ley 4ª, tít. 33, Part. 7ª, dispone que las leyes no pueden ser interpretadas sino por el rey ó segun la costumbre: “Espaladinar nin declarar non deue ninguno, nin puede las leyes, si non el rey, quando dubda acaesciesse sobre las palabras ó el enten-

dimiento dellas: ó costumbre antigua que ouiessen siempre vsado los omes de las assi entender.”

Si el contrato se ha celebrado en un lugar y debe ejecutarse en otro, la costumbre que debe tenerse presente es la del lugar de la ejecución, segun la doctrina general de los tratadistas. En las convenciones internacionales se observa la misma regla, y por esto se interpretan de manera que estén en armonía con el derecho civil y público de los pueblos que han celebrado el convenio.

Esta regla se encuentra tambien en los siguientes artículos: 1,159 del código Napoleon, 1,050 del luisianés, y 1,250 del sardo.

“6ª Bajo el art. 1,403 dice el Código veracruzano, que nos viene sirviendo de texto: “Las cláusulas de uso comun deben suplirse en los contratos, aunque no se hallen expresadas.” De esta regla, que está íntimamente ligada con la anterior, nos hemos ocupado ya al comentar el artículo 1,427 de nuestro Código.

El artículo 1,404 veracruzano contiene en breves palabras la primera regla de interpretación del código del Distrito, y nos presenta una teoría diferente respecto de la segunda. Hé aquí cómo se expresa aquel: “Cuando haya duda en los contratos unilaterales, la presuncion es del todo favorable al obligado desde luego. En los bilaterales, las expresiones ambíguas se interpretan contra el que se sirvió de ellas.” Nos parece mucho mas filosófico y mas jurídico nuestro Código, cuando establece que la duda en este último extremo se resuelva en favor de la mayor reciprocidad de intereses, aun cuando las leyes romanas y las de Partida que cita en sus Concordancias el Señor García Goyena hayan contenido la misma idea que encontramos en los códigos de Veracruz y del Estado de México. Savigny, en su Derecho de las obligaciones, cap. 2º, párrafo 71, explica extensamente, cómo entendia la antigüedad esta regla que hoy se aplica sin distincion á todos los contratos.

Habiendo expuesto las principales reglas de interpretación, solo nos resta decir, que los artículos de nuestro código, que hemos comentado, están literalmente traducidos de los 684 y 685 del código portugués.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

De las obligaciones personales y reales.

Art. 1442. Obligacion personal es la que sola-

mente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.

Art. 1443. Obligacion real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.

Estos dos artículos de nuestro código que son concordantes del 1,409 y 1,410 del Código de Veracruz y del 1,293 y el 1,294 del Estado de México, han sido tomados del proyecto de Código español. Su colocacion en este lugar es censurada por el Señor García Goyena, quien habria preferido que estuviesen en el libro 2º donde se trata de la propiedad ó del dominio: los autores del Código del Distrito no nos manifiestan las razones que tuvieron para preferir darles esta colocacion, y al ocuparse de este capítulo, solamente dicen que nada ofrece de particular.

En efecto, siendo las obligaciones una consecuencia de las acciones, y dividiéndose aquellas en reales y personales; bien ha podido aplicárseles la misma division; sin embargo de que no hallamos un precedente en los antiguos códigos ni en los modernos. En estos se dá el nombre de obligacion personal á la que no es transmitible, por cuya razon Larrombière la llama *propria*: véase la definicion que dá este autor: “Cuando los derechos y las obligaciones que resultan de un contrato pertenecen exclusivamente á una ó diferentes personas, particularmente determinadas y que no las pueden transmitir ó ceder á otras, se dice que el contrato es personal. Por el contrario: el contrato que hace nacer derechos y obligaciones, cuyo ejercicio y cumplimiento son independientes de las personas, se dice que el contrato es real.”

La obligacion personal no solamente liga al que la contrae, sino tambien á sus herederos, aunque no se haya expresado así al contraerla: esto va de acuerdo con la ley 1ª, tít. 14 Partida 3ª “..... porque sospecharon los sabios antiguos que todo ome que faze pleyto ó postura con otro, que lo faze tambien por sus herederos como por sí; maguer ellos non sean nombrados, en la postura.” *Non debeo melioris esse conditionis quam auctor meus, á quo jus in me transit*, dice la regla 175 del derecho.

La accion real se dá siempre, *adversus eum qui rem possidet*, segun la ley 25, D. de obligat. et act. 7, 44. Esto tiene lugar toda vez que se trate del dominio ó sus diferentes modificaciones, como son las servidumbres, prenda ó hipoteca.

CAPITULO II.

De las obligaciones puras y condicionales.

Art. 1444. La obligacion es pura cuando su cumplimiento no depende de condicion alguna.